

## Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

IEE/PES/051/2022

No. de Oficio: IEE/SE/1701/2022

**ASUNTO:** Remisión de autos de Procedimiento Especial Sancionador Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

MGDA. CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ,
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 fracción XXIV, y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEE/PES/051/2022, el cual contiene el informe circunstanciado respectivo. Lo anterior a fin de que se le dé el curso establecido en la ley.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M. EN D. SANDOR EZÉQUIEL HERNÁNDEZ LARA SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

Carretera a Calvillo Km.8 Granjas Cariñán Aguascallentes, Ags. C.P. 20314 Tel. 01 (449) 910 00 08

www.ieeags.org.mx



#### TRIBUNAL ELECTORAL DEL **ESTADO DE AGUASCALIENTES**

#### Oficialía de Partes

	-	-		
			Oficio IEE/SE/1701/2022 de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual remiten autos de Procedimiento Especial Sancionador.	1
			Procedimiento Especial Sancionador promovido y signado por el licenciado Israel Ángel Ramírez, en su carácter de representante suplente del PAN y de la coalición "Va por Aguascalientes", en contra de la C. Nora Ruvalcaba Gámez y el partido político MORENA, por propaganda negra y calumniosa.	19
			Acuerdo de radicación y diligencias para mejor proveer, dictado en el expediente IEE/PES/051/2022, de fecha quince de mayo de dos mil veintidós.	2
			Cédula de notificación por estrados, de fecha quince de mayo de dos mil veintidós.	2
				1
				1
	Х	7	Acta de oficialía electoral identificada con número de diligencia IEE/OE/078/2022, con un CD-ROM identificado como su anexo uno, así como su anexo dos.	4
		1	Acuerdo de admisión y emplazamiento a Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós.	2
			Cédula de notificación por estrados, de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós.	2
-21			Cédula de notificación personal realizada al C. Eduardo Rangel Hernández, en fecha veinte de mayo de dos mil veintidós.	1
		1	Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1646/2022 dirigido al licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós.	5
				1
			Acuerdo de valoración de medidas cautelares, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintidós.	2
		100	Acuse de recibido de memorando 2022.SE-0185, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintidós.	1
	X		Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, mediante la cual se determina sobre la adopción de medidas cautelares propuestas por la Secretaría Ejecutiva del IEE, dentro del PES	9
44				2
			Cédula de notificación personal realizada al C. Javier Soto Reyes, en fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós.	1
			Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1671/2022 dirigido al licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós.	1
			Cédula de notificación personal realizada al C. Jesús Ricardo Barba Parra, en fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós.	1
			por la C. Nora Ruvalcaba Gámez, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós y anexo.	29
			Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por el C. Jesús Ricardo Barba Parra, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.	30
	34		por el licenciado Javier Soto Reyes, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.	8
411.4			Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.	4
			Informe circunstanciado, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós.	2
			x	contra de la C. Nora Ruvalcaba Gámez y el partido político MORENA, por propaganda negra y calumniosa.  Acuerdo de radicación y diligencias para mejor proveer, dictado en el expediente IEE/PES/051/2022, de fecha quince de mayo de dos mil veintidós.  Cédula de notificación por estrados, de fecha quince de mayo de dos mil veintidós.  Acuse de recibido de memorando 2022.SE-0142, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós.  Acuse de recibido de memorando 2022.SE-153, de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós.  X Acuse de recibido de memorando 2022.SE-153, de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós.  X Acuse de recibido de memorando 2022.SE-153, de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós.  X Acuerdo de admisión y emplazamiento a Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós.  Cédula de notificación por estrados, de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós.  Cédula de notificación personal realizada al C. Eduardo Rangel Hernández, en fecha veinte de mayo de dos mil veintidós.  Acuser de recibido de oficio IEE/SE/1646/2022 dirigido al licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós.  Cédula de notificación personal realizada al C. Jesús Ricardo Barba Parra, en fecha veinte de mayo de dos mil veintidós.  Acuerdo de valoración de medidas cautelares, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintidós.  Acuerdo de valoración de medidas cautelares, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintidós.  Acuse de recibido de memorando 2022.SE-0185, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintidós.  Cédula de notificación personal realizada al C. Jesús Ricardo Barba Parra, en fecha veintidós.  Cédula de notificación personal realizada al C. Javier Soto Reyes, en fecha veintidós.  Cédula de notificación personal realizada al C. Javier Soto Reyes, en fecha veintidós.  Cédula de notificación personal realizada al C. Javier Soto Reyes, en fecha veintidós.  Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por la C. Nor

(0273)

Fecha: <u>25 de mayo de 2022.</u> Hora: <u>13:30 horas.</u>

Lic. Vanes a Bero Macias Titular de la Unidad de la Oficialia de Partes del T Electoral del Estado de Aguascalientes. de Partes del Tribunal

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialia de Partes

a se arexa dos copios de Traslado.

Oficialia de Partes

Recibe: Mana Aceredo Fecha: 14/05/2022

12:26 cm.

Asunto: SE PRESENTA QUEJA Y/O TÉRMINOS DEL DENUNCIA FN ARTÍCULO 269 DEL CODIGO **ELECTORAL** ESTADO DEL DF AGUASCALIENTES Y SU CORRELATIVO Entrega: ISroel Magel Mamirez. ARTICULO 471 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ELECTORALES.

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Presente.-

Lic. Israel Ángel Ramírez, en mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de la Coalición "Va Por Aguascalientes", personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida dentro del Consejo General del Instituto Estatal Electoral con domicilio para oir y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO de esta ciudad de Aguascalientes, autorizando para que las reciban los CC. Licenciados

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO

ante Usted con el debido respeto comparezco y solicito:

Que de conformidad con lo que establecen los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 242, 442, 445, 447, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 244 fracciones IV, 269 y 271 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y demás relativos y aplicables. vengo a presentar queja y a denunciar los hechos violatorios de la normatividad electoral, así como a diversos reglamentos hechos que son cometidos por NORA RUVALCABA GAMEZ, Candidata por el Partido Morena a la Gubernatura de Aguascalientes y el Partido Morena al realizar la publicación de propaganda y promocionales en su página de las redes sociales Facebook, Instagram y Youtube por implicar propaganda calumniosa e imputar la comisión de delitos al Partido Acción Nacional y Coaligado de la Coalición Va Por Aguascalientes, así como la reincidencia, conductas que claramente son violatorias de la normatividad electoral.

Para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, manifiesto lo siguiente:

- I.- Nombre del Quejoso o Denunciante, con firma autógrafa o huella digital. Los anteriores requisitos se cumplen en el proemio del presente escrito de Queja, así como en la parte final de la misma donde se aprecia la firma autógrafa del querellante y denunciante.
- II.- Domicilio en el Estado para oír y recibir notificaciones. Requisito que de igual forma a quedo cubierto dentro del proemio del presente escrito.
- III.- Los Documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Ésta se encuentra acreditada ante este H. Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ya que el suscrito es representante del Partido Acción Nacional y representante de la Coalición Va Por Aguascalientes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de acuerdo al registro y reconocimiento por parte de este órgano colegiado.
- IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia. Se encuentra en el capítulo correspondiente.
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos. Se encuentran en el capítulo correspondiente.
- VI. En su caso las medidas cautelares que solicite. Se solicitan en el apartado correspondiente.
- VII. Acompañar copias de traslado para cada uno de los denunciados. Se acompañan al presente.

Tolo lo anterior según se manifiesta de la siguiente forma:

#### HECHOS

- 1.- El 07 de octubre de 2021, inició el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo Local, conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- 2.- El 03 de abril del año en curso, se dio inicio al periodo de campaña para el proceso electoral 2021-2022 correspondiente a la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, conforme lo previene el Artículo 161

del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, encontrándonos en el periodo de campaña.

3.- Es el caso que en fecha 11 de mayo del año en curso la candidata de Morena Nora Ruvalcaba Gámez, difundió una publicación por medio de su cuenta oficial de la red social denominada Facebook y que puede ser consultada en el siguiente link de internet

publicación de propaganda calumniosa, lo que sin duda constituye propaganda negra y calumniosa contra del Partido Acción Nacional; la Coalición "Va Por Aguascalientes" y a la Candidata a la Gubernatura de Aguascalientes. Para reforzar lo señalado me permito describir la propaganda denunciada.

## Nombre de la publicación:

Basta ya de que el PAN esté utilizando programas institucionales que le corresponden por derecho a los hidrocálidos ¡No les va a alcanzar!

La #transformación ya viene a Aguascalientes ¡Atrévete al cambio es #AhoraONunca!

## Descripción de la publicación: Voz Nora Ruvalcaba Gámez:

Tenemos ubicadas va perfectamente las bodegas que están utilizando para emplear varios apoyos. Como va habíamos dicho, los tinacos, las cubetas de pintura, las despensas, todo lo que están utilizando para comprar voluntades. Y les decimos también a la candidata del PRI. al PRD y al PAN que no les va alcanzar. Que la gente está sumamente indignada por los negocios que ha hecho, que la gente sabe que con esos 600 millones de pesos que se robaron de las luminarias y que es lo que tienen de manera contante y sonante, están comprando voluntades. pero no les va a alcanzar. La gente está enojada por el agua porque no tiene agua, está enojada por los baches, está enojada por las promesas incumplidas de Teresa Jiménez en el municipio de Aguascalientes

y nadie le cree que vaya ahora en el Estado a cumplir con las promesas que hizo y además no volvió para dar la cara. No la hemos visto tocando puertas, subiéndose a los camiones como solía hacerlo en otras campañas, porque sabe perfectamente el reclamo ciudadano que tendría en caso de hacerlo.

## Voz en off:

Nora Ruvalcaba candidata a gobernadora de Aguascalientes

## Descripción del video publicado:































Lo que genera una imputación de supuesto delito, es decir que el la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, el PAN y el PRD, que con esos 600 millones de pesos que se robaron de las luminarias, lo que dicha expresión no es genérica, por lo que no encuadra dentro del concepto de opinión o critica.

Lo que genera una propaganda negativa o negra en perjuicio de mi representada, lo que sin duda perjudica y vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, dado que al mencionar calumnias se realiza un notorio perjuicio al Partido Acción Nacional y la Coalición Va por Aguascalientes con la imputación de hechos con impacto notorio en el presente proceso electoral local.

4.- Ahora bien respecto a la gravedad de la sanción de los hechos descritos en los numerales siguientes anteriores del presente capítulo de hechos, esta debe ser conforme a lo establecido en el artículo 244, párrafo segundo fracción II, con multa de diez hasta cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que la infracción que están constituyendo la Candidata Nora Ruvalcaba Gámez es la establecida en el artículo 244 párrafo primero fracción XI, toda vez que la Candidata descrita en línea siguiente anterior, no actúa con el mayor de los cuidados y por la tanto vulneran el principio de equidad en la contienda electoral, tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno.

Cabe aclarar que, para efectos de proporcionar la multa, esta autoridad electoral, debe considerar en cuenta la capacidad económica de la candidata

Nora Ruvalcaba Gámez, conforme al informe de capacidad económica (declaración patrimonial presentada a través del SNR), presentado a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

- 5.- Es un hecho notorio, que se ha acreditado que la Candidata Nora Ruvalcaba Gámez, ha realizado conductas reincidentes sancionadas por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tal y como se encuentra debidamente registrado en el Catálogo de Sujetos Sancionados dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, bajo los expedientes TEEA-PES-20/2022 y TEEA-PES-022/2022, es decir se reincide en la calumnia para la obtener un beneficio directo y/o indirecto, mediato o inmediato, a través del cual implica calumniar al Partido Acción Nacional, a la Coalición "Va por Aguascalientes" y a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, es decir a realizado acciones reincidentes sancionadas.
- 6.- En ese sentido, la violación de la normativa electoral de parte del Partido MORENA, por culpa in vigilado de los hechos y actos cometidos por su candidata Nora Ruvalcaba Gámez candidata a la Gubernatura de Aguascalientes, se da de manera clara, por la omisión de su deber de cuidado del actuar de su candidata Nora Ruvalcaba Gámez, también conocido con el sobrenombre de Nora Ruvalcaba, al haber permitido y no haber realizado ningún acto tendiente a corregir e identificar lo actuado por el citado candidato.

La figura de la culpa in vigilando implica la responsabilidad de un sujeto que, debiendo tener el deber de cuidado de observar la ley, es beneficiado por conductas desplegadas por un tercero sin su consentimiento pero que estas conductas lo benefician o lo hacen transgredir el marco normativo. Así la culpa in vigilando configura responsabilidad por el dejar de actuar por los medios que se encuentren a su alcance para evitar la violación o realización de conductas irregulares en su beneficio por parte de terceros. En el caso que nos ocupa, la culpa in vigilando se actualiza ya que el partido político MORENA, fue omiso en su deber de supervisar y cuidar los hechos y actos de su Candidata a la Gubernatura de Aguascalientes con motivo de la irregularidad que ahora se denuncia.

Por lo anterior, y atendiendo a que constituye una infracción del Partido Político el incumplimiento de las disposiciones previstas en la ley, y al no revisar la actuación dolosa de su candidata en cuanto a la calumnia en contra del Partido Acción Nacional, la Coalición "Va Por Aguascalientes" y a la Candidata María Teresa Jiménez Esquivel y que infringe la ley, y no haber hecho nada al respecto, es que debe de inferirse claramente la responsabilidad en la que incurrió el Partido Político MORENA por la conducta desplegada por su Candidata denunciada y los deberes de cuidado que se deben tener, como en la especie no se tuvieron, para respetar el marco normativo, lo que debe conllevar a que se les sancione por omisión.

## CONSIDERACIONES DE DERECHO

# <u>DIFUSION DE PROPAGANDA ELECTORAL QUE CONTIENE PROPAGANDA CALUMNIOSA.</u>

La conducta realizada por el PARTIDO MORENA, constituye difusión de propaganda electoral calumniosa, por lo siguiente:

a) Marco jurídico.

## CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 1. (...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a la persona la protección más amplia.

( )

Artículo 6. La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, o provoque algún delito, o perturbe el orden público; ...

Artículo 41. (...)

III. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas

#### LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones o a los partidos, o que calumnien a las personas.

Artículo 471.

(...)

 Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrá iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS

Articulo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

 o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o calumnie a las personas.

b) Fundamentos de hecho y de derecho que hacen del spot denunciado, la difusión de propaganda calumniosa, ya que imputa hechos y delitos falsos que pretende impactar en el proceso electoral 2022 para la renovación de la Gubernatura en el Estado de Aguascalientes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece cual es la naturaleza jurídica de los partidos políticos y sus fines. Con base en ello, se desprende que los partidos políticos, en nuestro marco constitucional, deben:

- i) Ser promotores de la participación del pueblo en la vida democrática (actividades ordinarias permanentes);
- ii) Contribuir en la integración de los órganos de representación política (actividades políticas; esto en la etapa de campana con financiamiento de campana):
- iii) Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público (actividades de obtención del voto durante los procesos electorales; utilizando el financiamiento de campana o bien el ordinario por lo que hace a la precampaña).

El primero de sus fines, implica que los partidos políticos deben tener un actuar permanente en la vida política del país, ya sea, como gestor de demandas sociales ante los diversos órganos del Estado y en los diversos niveles de gobierno, o bien, ser interlocutores de estos últimos con la ciudadanía, es decir, desplegar actividades políticas ordinarias (como los define la legislación electoral) y permanentes, y actualmente, promueven la participación del pueblo, a través de las consultas populares, no solo en el acto mismo de aprobación o desaprobación, sino desde la formulación, viabilidad y aprobación del tema a consulta.

El segundo de sus fines, implica una actividad parlamentaria, por medio de la conformación de grupos parlamentarios y, ejecutiva, a través de la integración de cabildos municipales y en general de todos aquellos cargos de elección popular.

El tercero de sus fines, implica una actividad puramente electoral, consistente en la designación o elección de los candidatos que serán postulados para los diversos cargos de elección y representación popular que se disputan en el país de manera periódica en el país.

Para esos 3 grandes rubros (gestión y enlace ciudadano; activismo parlamentario y gubernamental; y electoral) el constituyente otorga a cada partido político nacional financiamiento público y la posibilidad de ejercer financiamiento privado a través de aportaciones en especie y en efectivo de militantes y simpatizantes, con el fin de que sostengan actividades ordinarias permanentes, de carácter especifico y de obtención del voto durante los procesos electorales.

Dentro de cada una de las diversas actividades, los partidos políticos deben desplegar acciones diversas, en temporalidades y bajo características distintas.

Con el fin de que la ciudadanía tenga conocimiento de las acciones emprendidas por cada partido en los 3 grandes rubros antes descrito, el legislador otorgo a los partidos políticos el derecho de **difundirlas** (informar, rendir cuentas) por diversos medios y a través de diferentes modalidades, pero le impuso limites, como el relativo a la prohibición de difundir mensajes por los cuales se calumnie a las personas.

ANALISIS DEL CONTENIDO DEL VIDEO DENUNCIADO Y LA EVIDENTE DIFUSION
DE PROPAGANDA CALUMNIOSA QUE BUSCA GENERAR UN IMPACTO EN EL
PROCESO ELECTORAL 2021-2022 MEDIANTE LA IMPUTACION DE HECHOS Y
DELITOS FALSOS AL PARTIDO POLITICO EN EL CONTEXTO DE LA CAMPAÑA
PARA RENOVAR LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Una de las finalidades de la reforma constitucional en materia electoral 2007-2008 fue evitar que volvieran a suceder los excesos que caracterizaron el proceso electoral de 2006, afectados de manera importante por la difusión de la propaganda negativa.

Con la reforma del Código Penal Federal de 2007, se despenalizo la calumnia y la difamación como delitos, con la finalidad de evitar su uso para coartar la libertad de expresión, pero, dichas conductas quedaron sujetas a sanciones de carácter civil para las personas que afecten la vida privada, la imagen o la honra con sus comentarios y opiniones.

En el año 2003 ante la Sala Superior fue presentado un recurso relacionado con ese tema.¹ Los spots fueron difundidos televisión, por medio de los cuales se hablaba de las gestiones pasadas del PRI asociándolas con una serie de conductas negativas, como fraude electoral, corrupción, asesinatos, robos, mentiras, autoritarismo, abuso del poder o censura. Al final de los mensajes aparecía el slogan "ayúdanos a quitarle el freno al cambio...".

La Sala Superior del TEPJF, al conocer los mensajes cuestionados determino que en ellos "se alude a conductas negativas que denostan, desprestigian, demeritan, menosprecian,

SUP-RAP-87/2003

la imagen del sujeto con el que se les vincula, en este caso, de manera directa, con el Partido Revolucionario Institucional, por tanto, en oposición a lo que sostiene el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tales expresiones, conteniendo calificativos contundentes, si implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración en contra del instituto político últimamente citado, actualizándose, en consecuencia, la violación a la disposición contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que el Partido... en contra de la abstención a que está obligado por mandato del mencionado precepto, llevo a cabo manifestaciones que encuadran en las ahí señaladas, y que en términos generales conllevan un menoscabo o afectación negativa en la imagen o estima de algún sujeto".

Asimismo, la Sala considero que los spots no pueden quedar amparados por el ejercicio de la libertad de expresión, porque encuadran en las limitaciones a la misma contenidos en el artículo 6 constitucional, al sobrepasar los derechos de un tercero, como lo es el PAN. Con base en el anterior criterio, podemos concluir que la Sala Superior del Tribunal. Electoral del Poder Judicial de la Federación, para considerar una conducta (mensaje, imágenes y contenido de propaganda electoral) como calumniosa, debe reunir varios elementos:<sup>2</sup>

- a) Conductas negativas que denostan, desprestigian, demeritan o menosprecian.
- b) Un vínculo directo entre dichas conductas con la imagen del sujeto con el que se les vincula
- c) Expresiones con calificativos contundentes que conlleven un menoscabo o afectación negativa en la imagen o estima de algún sujeto.
- d) La utilización de calificativos o expresiones vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión publica libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una autentica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general.
- e) La simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo de la libertad de expresión ni contribuyen al funcionamiento armónico de la vida democrática.
- f) La utilización de expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la critica que se formula, ya sea para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado.
- g) Que el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otra persona o institución o partido político.

Por otra parte, en la elección presidencial de 2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determino<sup>3</sup> que diversos spots actualizaban la hipótesis relativa a la difusión de propaganda electoral calumniosa, por lo siguiente:

 a) Por la imputación publica de la comisión de varios delitos, sin que se cuente con elementos de prueba o una resolución jurisdiccional que se haya pronunciado al respecto.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> SUP-RAP-87/2003 y SUP-RAP-009/2004 <sup>3</sup> SUP-RAP-34/2006 y su acumulado

La Sala Superior preciso los alcances<sup>4</sup> de los términos "calumnia" y "denigrar", definiéndolos con base en el Diccionario del español usual en México.

De acuerdo a esa obra, <u>"calumnia"</u> significa, en su primera acepción, acusación falsa hecha maliciosamente en contra de alguien con el fin de dañarlo o desprestigiarlo y <u>"denigrar"</u> quiere decir criticar o hablar mal de alguien o algo; hacerle mala fama o desacreditarlo, así como ultrajar, agraviar o insultar gravemente a una persona.

De lo anterior se puede concluir que, con base en los parámetros establecidos por el máximo órgano de justicia electoral, para que una expresión resulte calumniosa, debe reunir los siguientes elementos<sup>5</sup>:

- La imputación a otra persona de hechos delictivos que son falsos o aun no han sido probados.
- b) Para efectos político-electorales, resulta falso el hecho imputado y falsa es la individualizada acusación cuando no existan datos judiciales que acrediten o comprueben la veracidad de la imputación o individualización, ya que, el derecho solo considera delictivo un hecho determinado y acreditada la responsabilidad de su autor cuando existe sentencia irrevocable que así lo establezca, como resultado de un proceso jurisdiccional regido por el principio contradictorio.
- c) Son expresiones denigrantes o calumniosas aquellas cuya intelección sea atribuir falsa y maliciosamente al titular de alguna institución publica palabras, actos o intenciones deshonrosas.<sup>6</sup>
- d) Debe existir un vínculo evidente entre la expresión y el sujeto denigrado, y la finalidad de calumniar y ofender la opinión de alguien debe ser clara y unica interpretación posible.<sup>7</sup>
- e) La exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones.8

Por último, en la reforma constitucional de 2014<sup>9</sup>, el legislador federal ordinario, estableció dos hipótesis por las cuales una conducta, expresión o acto, puede ser considerado calumnioso:

- a) Por la imputación de hechos o delitos falsos:
- Que dicha imputación tenga como finalidad generar impacto en un proceso electoral.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, el video que ahora se denuncia, sin duda actualizan la comisión, por parte del **Partido Político MORENA**, de la difusión de mensajes, expresiones calumniosas que tiene impacto directo en la elección en curso y que, sin duda, por las imputaciones hechas a mi representado en el video, tiene por objeto restar votos al Partido Acción Nacional, en función de lo siguiente:

## Nombre de la publicación:

Basta ya de que el PAN esté utilizando programas institucionales que le corresponden por derecho a los hidrocálidos ¡No les va a

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> SUP-RAP-87/2003

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> SUP-RAP-192/2010

<sup>7</sup> Idem.

<sup>8</sup> Idem

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Decreto por el cual se promulga la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federation el 23 de mayo de 2014

#### alcanzar!

La #transformación ya viene a Aguascalientes ¡Atrévete al cambio es #AhoraONunca!

## Descripción de la publicación: Voz Nora Ruvalcaba Gámez:

Tenemos ubicadas ya perfectamente las bodegas que están utilizando para emplear varios apoyos. Como ya habíamos dicho, los tinacos, las cubetas de pintura, las despensas, todo lo que están utilizando para comprar voluntades. Y les decimos también a la candidata del PRI. al PRD y al PAN que no les va alcanzar. Que la gente está sumamente indignada por los negocios que ha hecho, que la gente sabe que con esos 600 millones de pesos que se robaron de las luminarias y que es lo que tienen de manera contante y sonante. están comprando voluntades. pero no les va a alcanzar. La gente está enojada por el agua porque no tiene agua, está enojada por los baches. está enojada por las promesas incumplidas de Teresa Jiménez en el municipio de Aguascalientes y nadie le cree que vaya ahora en el Estado a cumplir con las promesas que hizo y además no volvió para dar la cara. No la hemos visto tocando puertas, subiéndose a los camiones como solía hacerlo en otras campañas. porque sabe perfectamente el reclamo ciudadano que tendría en caso de hacerlo. Voz en off:

#### VOZ GII OII.

Nora Ruvalcaba candidata a gobernadora de Aguascalientes

## Descripción del video publicado:









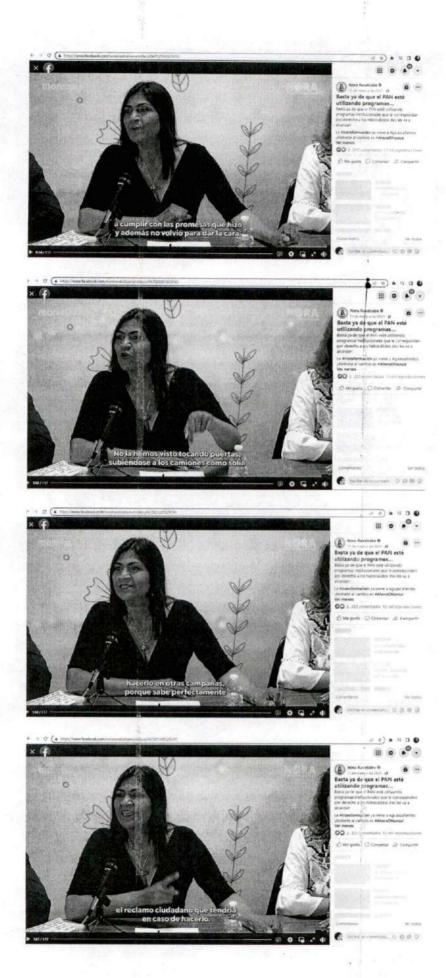














Las frases, imágenes y propuestas del video denunciado, no pueden ubicarse en el libre ejercicio de la libertad de expresión, en virtud de que no se trata de críticas duras a este Partido Político para con ello difundir una propuesta electoral, sino que tienen por objeto crear una asociación de la utilización de programas institucionales para comprar voluntades y que roban millones de pesos de las luminarias, como delitos que se sancionan con pena privativa de la libertad en la cárcel.

## A. Por cuanto hace al delito de robo

Es preciso señalar las afirmaciones que realiza la denunciada en la publicación:

Que el PAN está utilizando programas institucionales que le corresponde por derecho a los hidrocálidos

Que la Candidata de la Coalición "Va Por Aguascalientes, el PAN y el PRD robaron 600 millones de pesos de las luminarias.

De conformidad con lo anterior, es preciso partir de la premisa en la que dichas manifestaciones colman los tres elementos requeridos para configurar calumnia en sede cautelar.

Subjetivo denunciado	Candidata Nora Ruvalcaba Gámez del Partido Político MORENA		
Elemento Objetivo	Imputación de Robo, el cual se encuentra tipificado como delito en los artículos 140 del Código Penal del Estado de Aguascalientes y 367 del Código Penal Federal		
Elemento subjetivo	No existe evidencia de que el PAN o el PRD hubieren sido sancionados por dicha conducta		

Lo anterior se dice así toda vez que de conformidad línea jurisprudencial la Sala Superior ha considerado que a partir de lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado C de la Constitución general; y 471, párrafo segundo de la LEGIPE, "se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral".

Se ha enfatizado que esta limitación tiene por objetivo proteger bienes constitucionales como el derecho al honor o reputación de las personas y el derecho de las personas a votar de forma informada.

En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada verazmente. Así lo establecen tanto los artículos 6 y 7 de la Constitución General, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas fijo un criterio que abona a lo que se debe entender por calumnia, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución general.

La Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-17/2021, considero que para la actualización de dicha infracción (máxime en sede cautelar) debe ser evidente que los mensajes tienen contenido calumnioso, pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.

Ahora bien, las manifestaciones realizadas por el denunciado en los promocionales que en este acto se difunden, no pueden ser analizadas bajo el argumento de expresiones generales o genéricas, ya que a todas luces se actualiza la infracción de calumnia.

Dicho promocional contienen la imputación de un posible delito, por lo que esas expresiones no encuadran dentro del concepto de opinión o critica, ya que no se trata de la emisión de un juicio de valor por parte del partido, o bien, la referencia a que existen investigaciones en torno a posibles irregularidades, sino que de manera directa existe la imputación directa de hechos que podrían resultar delictuosos o ilícitos.

En efecto, dicha expresión, desde un análisis preliminar, no puede estar amparadas bajo la libertad de expresión y el derecho a la información, dado que, podrían constituir la imputación de un delito o hecho falso al PAN y la coalición postulante.

Por tanto, no se trata de una opinión de la autoría del promocional, sino de expresiones de ataque que, por su naturaleza, no contribuyen a un sano desarrollo de las contiendas electorales, razón por la cual, no están amparada por la libertad de expresión en el ámbito político-electoral.

Lo anterior, porque dichas frases hacen una referencia directa a que robo la Candidata de la Coalición "Va Por Aguascalientes", el PAN y el PRD 600 millones de pesos de las luminarias que válidamente pueden ser encuadrado en delito de robo a nivel local en el Estado de Aguascalientes y el Titulo vigésimo segundo "Delitos en contra de las Personas en su Patrimonio" del Código Penal Federal que se refiere a conductas ilícitas cometidas en contra de las personas en su patrimonio.

Ya que dicha información no resultar veraz y es imparcial con la intención de impactar en la contienda electoral, especialmente de forma negativa a la candidatura a la gubernatura del PAN y de la Coalición "Va Por Aguascalientes".

Del mismo modo, es importante resaltar que dichos promocionales no mencionan documentos específicos del supuesto robo del PAN y coaligado PRD, así como de la Candidata a la Gubernatura, María Teresa Jiménez Esquivel.

Es menester señalar que, al presente asunto, en el caso que nos ocupa, ha sido criterio de la Sala Superior que el posible **impacto** en el proceso electoral debe valorarse en función del contenido y el contexto de la difusión de la información calumniosa y, en la medida en que dicho impacto afecte seriamente el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas, se deberán dictar medidas cautelares.

Conforme a lo anterior, las expresiones en análisis no tienen sustento alguno, por parte de MORENA y su candidata a la gubernatura de Aguascalientes, no generan la licitud del mensaje en los promocionales denunciados, porque como se ha puesto de manifiesto, de manera preliminar, se emitió la imputación de un delito sin mediar elementos mínimos de veracidad.

#### B. Por cuanto hace al delito de utilizar programas institucionales, para comprar voluntades

El señalamiento realizado por la denunciada tiene como finalidad afirmar que nuestro partido es **corrupto**, aun sin mencionar los datos duros de la existencia de una carpeta de investigación, pues de forma ineludible le imputa delito alguno, pues no existen pruebas de que partido haya cometido actos de corrupción.

Ello es así, cuando refiere el papel de nuestra candidata en su gestión de Alcaldesa que hizo cosas muy cuestionables, como si se tratara de un acto delictivo y pretende asociarlo con la percepción equivoca de que el Partido Acción Nacional es **corrupto**. La referencia ineludiblemente implica la **imputación de delitos**, cuando en el video, la candidata de MORENA asevera que nuestro partido es corrupto, es decir, de forma inequívoca refiere que la candidata, el PAN y el PRD están utilizando varios apoyos (programas institucionales) (imputación ineludible a delitos), por lo que dichas expresiones acreditan calumnia en contra de mi representada.

Se trata pues, en un análisis del conjunto de imágenes y frases, de expresiones con calificativos contundentes (no opiniones) que conllevan un menoscabo o afectación negativa en la imagen de nuestro Partido y no de la referencia a una crítica dura, pues la finalidad es claramente con la intención de proponer a la ciudadanía que no voten por el PRD por considerarlo un partido **corrupto**, sin establecer un canon mínimo de veracidad en el que se demuestre que nuestro Partido haya sido sancionado por actos de corrupción.

La utilización de calificativos o expresiones referentes a la comisión de delitos, a partir de la referencia a un hecho que no se encuentra probado (corrupción), apreciados en su significado usual, nada aportan a la formación de una opinión publica libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una autentica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general, sino que se constituyen en imputaciones directas de la probable comisión de delitos (enriquecimiento ilícito y peculado) al hacerlo manifiesto en su propaganda.

Se trata pues, de la simple exteriorización de posturas personales y subjetivas de menosprecio y de generar una animosidad contraria de la ciudadanía a el Partido Acción Nacional, lo cual, no se encuentran al amparo de la libertad de expresión ni contribuyen al funcionamiento armónico de la vida democrática, ya que el fin, es precisamente generar,

tramposamente, la percepción de que el PAN es corrupto y por dicho acto, cometió delitos que, por su gravedad, serán sancionados con cárcel, hechos que ni siquiera se encuentra debidamente probados o sujetos a investigación alguna.

El video denunciado, utilizan expresiones y hacen alusiones (escritas, habladas y representadas gráficamente) que resulten impertinentes, innecesarias y desproporcionadas para explicitar la critica que se formula, para restar votos a mi representado en el actual proceso electoral.

Se trata pues, de una imputación publica (toda vez que se difunde por redes sociales de la Candidata de Morena Nora Ruvalcaba Gámez) de la probable comisión de varios delitos, sin que se cuente con elementos de prueba o una resolución jurisdiccional que se haya pronunciado al respecto, por lo cual la propuesta parte de hechos falsos en virtud de que no han sido probados.

Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del máximo órgano de justicia electoral, para efectos político-electorales, resulta falso el hecho imputado y falsa es la individualizada acusación cuando no existan datos judiciales que acrediten o comprueben la veracidad de la imputación o individualización, ya que, el derecho solo considera delictivo un hecho determinado y acreditada la responsabilidad de su autor cuando existe sentencia irrevocable que así lo establezca, como resultado de un proceso jurisdiccional regido por el principio contradictorio, por tanto, en el caso que nos ocupa, el derecho de terceros a su honra y reputación está por encima del derecho de libertad de expresión, en virtud de que se trata de difundir un mensaje (comisión de delitos) que aún no han sido judicialmente probados, por tanto, en el video denunciado, se difunden expresiones calumniosas puesto que, de la intelección de los elementos que componen la propaganda electoral, se atribuyen falsas conductas y maliciosas imputaciones delictivas (actos o intenciones deshonrosas) al PAN, ello con el ánimo de restarle votos a mi representado

En el caso concreto, si debe exigirse en la propaganda denunciada, un canon de veracidad del mensaje relativo a la comisión de delitos, no ya que en el mensaje y las imágenes difundidas no se trate de opiniones, sino de aseveraciones que aun no han sido demostradas.

La verdadera imputación de un hecho no probado y que a juicio del partido denunciado implica la comisión de un delito, tiene sin duda, como finalidad generar un impacto negativo en el proceso electoral 2021-2022, produciendo en principio la afectación a la imagen del Partido Acción Nacional y la Coalición "Va Por Aguascalientes".

No se trata de propaganda electoral que contenga juicios de valor con información objetiva, ni mucho menos se trata de expresiones controvertidas (molestas, incomodas, agresivas) que toquen asuntos de interés general y contribuyan a la formación de la opinión publica, toda vez que como se ha expuesto y fundado.

Con esta propaganda electoral no se eleva el nivel del debate político, pues solo se trata de una propaganda de ataque que, por su naturaleza no contribuye a un sano desarrollo de la contienda electoral en curso.

De lo anterior se colige que existe una vulneración de la ciudadana denunciada y del partido político MORENA en su carácter de garante (culpa in vigilando) de la normatividad electoral por la difusión de los promocionales que contienen violaciones graves a la legislación y

criterios aplicables ya que denigran a la candidatura del Partido Acción Nacional a la Gubernatura de Aguascalientes y de la Coalición "Va Por Aguascalientes".

Lo anterior en función que, de la publicidad irregular descrita, se advierte que el contenido de la misma no encuentra sustento en datos objetivos y verificables, lo que se traduce en una infracción directa por tratarse de propaganda que denigra y calumnia, ya que en el caso particular que nos ocupa, como ya se ha expresado no ha sido imputada por delito alguno de aquellos que se mencionan en el video denunciado, ni de ningún otro delito o conducta ilícita mi representada.

Con ello se demuestra que el efecto de la propaganda denunciada no es otro más que proporcionar elementos falsos y fuera de contexto a la ciudadanía para evitar que pueda decidir de manera libre e informada la opción política a favor de quien deposite su voto en el momento oportuno.

Se concluye así que la difusión de la propaganda objeto de la denuncia trasgreden la normatividad electoral.

En esa medida, las providencias precautorias serán procedentes si a partir del análisis preliminar del contenido de propaganda, se puede concluir que la suspensión de la propaganda evita algún riesgo de afectación grave o la actualización de alguna afectación grave sobre un derecho o un principio constitucional, de manera que la adopción de la medida cautelar previene la posible afectación o reduce su impacto, debiendo además ser proporcional respecto del derecho que se ve limitado.

#### MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo a las manifestaciones vertidas con antelación, así como de las pruebas ofrecidas y que acompañan al presente escrito, por ello solicitamos de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, tome las medidas cautelares consistentes en suspender de manera INMEDIATA los actos de propaganda denunciados que se encuentra en el siguiente link de internet:

## DATO PROTEGIDO

Ya que dichos materiales contraviene lo establecido en el artículo 41 Base III, Apartado, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 242, 442, 445, 447, 470, 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, así como los demás relativos y aplicables a la presente denuncia, ya que resulta evidente la intención de posicionar a la ciudadana Nora Ruvalcaba Gámez y al Partido MORENA, en la contienda que se desarrolla dentro del marco del proceso electoral en Aguascalientes, lo que transgrede el principio de equidad en la contienda, toda vez que de continuar con la difusión de los promocionales que por esta vía se denuncian, se vulneraría la libertad de sufragio, así como la equidad que debe de existir dentro de los procesos democráticos, actualizando el uso indebido de la pauta, mismo que es susceptible de ser cesado una vez que se determine suspender la difusión de la propaganda calumniosa materia de denuncia.

En este apartado me remito como si a la letra se insertaran los extractos de las locuciones y mensajes difundidos de manera ilegal, en obvio de repeticiones innecesarias.

Dado que las medidas cautelares constituyen un instrumento que puede decretar la autoridad competente, a fin de salvaguardar los derechos de los participantes en un proceso electoral frente al daño que otro le produjera al realizar acciones que tuviera como consecuencia un daño irreparable incluso a la sociedad.

Así mismo se solicita se ordene a Nora Ruvalcaba Gámez y al Partido MORENA se abstengan de realizar propaganda futura que sea calumniosa y negativo o negra en contra de la candidata de este Partido Político y Coalición que represento.

Lo anterior con el fin de evitar la producción de daños irreversibles, así como la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la legislación electoral.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere de protección provisional y urgente a raíz de afectaciones producidas, las cuales buscan evitar que sea mayor, mientras se sigue el proceso o pretensión el fondo es decir si existió la violación o no, de quien dice sufrir el daño.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como fumus boni iuris- Apariencia del Buen Derecho, -unida al periculum mora- Temor Fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe a se haga irreparable el derecho materia de la discusión final.

## SOLICITUD A LA OFICIALIA ELECTORAL

De acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 5, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral Estatal de Aguascalientes y conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, solicito la realización de las acciones tendentes a la localización y certificación del contenido de los siguientes links de internet:

# DATO PROTEGIDO

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

#### **PRUEBAS**

1.- INSPECCIÓN JUDICIAL, misma que se hace consistir en la inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobre la página de internet de la red social denominada Facebook de la candidata a la Gubernatura de Aguascalientes del Partido MORENA, Nora Ruvalcaba Gámez y que puede ser visualizada en el link siendo el objeto de esta probanza acreditar los siguientes extremos:

- a) Que si en la página de internet de la candidata Nora Ruvalcaba Gámez realizo una publicación en su red social de propaganda para este proceso electoral local 2021-2022.
- b) Que, si la propaganda fue publicada con el nombre:

Basta ya de que el PAN esté utilizando programas institucionales que le corresponden

por derecho a los hidrocálidos ¡No les va a alcanzar!

La #transformación ya viene a Aguascalientes ¡Atrévete al cambio es #AhoraONunca!

c) Que, si en la publicación se describe lo siguiente:

#### Voz Nora Ruvalcaba Gámez:

Tenemos ubicadas ya perfectamente las bodegas que están utilizando para emplear varios apoyos. Como ya habíamos dicho, los tinacos, las cubetas de pintura, las despensas, todo lo que están utilizando para comprar voluntades. Y les decimos también a la candidata del PRI. al PRD y al PAN que no les va alcanzar. Que la gente está sumamente indignada por los negocios que ha hecho, que la gente sabe que con esos 600 millones de pesos que se robaron de las luminarias y que es lo que tienen de manera contante y sonante, están comprando voluntades, pero no les va a alcanzar. La gente está enojada por el agua porque no tiene agua. está enojada por los baches, está enojada por las promesas incumplidas de Teresa Jiménez en el municipio de Aguascalientes y nadie le cree que vaya ahora en el Estado a cumplir con las promesas que hizo y además no volvió para dar la cara. No la hemos visto tocando puertas, subiéndose a los camiones como solía hacerlo en otras campañas. porque sabe perfectamente el reclamo ciudadano que tendría en caso de hacerlo.

Voz en off:

Nora Ruvalcaba candidata a gobernadora de Aguascalientes

d) Que, si el video de la publicación se describe y/o visualiza lo siguiente:































- e) Que, si existe dentro de la publicación existe el emblema del Partido Político denominado MORENA
- f) Que, si la propaganda fue publicada el 11 de mayo del año en curso.
- g) Que, si el video de la publicación, ha tenido más de 13 mil reproducciones

Para efecto del desahogo de esta probanza, ofrezco como medio de perfeccionamiento, la aportación en su momento y cuando esta H. Autoridad así lo requiera, del equipo o instrumento para la visualización o desahogo de la inspección de la liga de internet sobre el link

## DATO PROTEGIDO

- 2.- INSPECCIÓN JUDICIAL, misma que se hace consistir en la inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobre la página de internet de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en la cual se emitió el AcuerdoACQyD-INE-83/2022 dentro del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/233/202, en el cual declara procedente la medida cautelar, respecto de la difusión del promocional pautado por el Partido Morena denominado NORA SPOT 4, y que dicho acuerdo puede ser consultado en el siguiente link de internet: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/133165/ACQyD-INE-83-2022-PES-233-22.pdf?sequence=1&isAllowed=y siendo el objeto de esta probanza acreditar los siguientes extremos:
- a) Que la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, a imputado el delito de robo y corrupción al Partido Acción Nacional, dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022 en el Estado de Aguascalientes.

Para efecto del desahogo de esta probanza, ofrezco como medio de perfeccionamiento, la aportación en su momento y cuando esta H. Autoridad así lo requiera, del equipo o instrumento para la visualización o desahogo de la inspección de la liga de internet sobre el link https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/133165/ACQyD-INE-83-2022-PES-233-22.pdf?sequence=1&isAllowed=y

3. Instrumental de Actuaciones. - Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.

4.- Presuncional en su doble aspecto legal y humana. - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tener por acreditada la calidad con la que me ostento y por autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente escrito a las personas que se mencionan.

**SEGUNDO.** - Admitir la presente Queja, e instaurar el procedimiento especial sancionador en contra de los denunciados y quienes más resulten responsables por la comisión de los hechos narrados en el presente documento y la violación, a la normatividad electoral aplicable.

TERCERO. - Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión.

CUARTO. - Se realicen las investigaciones pertinentes a fin de proceder conforme a las facultades, dictar las medidas cautelares solicitadas y ordenar la suspensión de los actos de propaganda calumniosa denunciados y que se encuentran en las publicaciones señaladas en el apartado de hechos.

Aguascalientes, Ags., a 14 de mayo de 2022.

PROTESTO LO NECESARIO.

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"



Licenciado Israel Ángel Ramírez.
Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el
Consejo General del Instituto Estatal Electoral Aguascalientes y
De la Coalición "Va Por Aguascalientes"